

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 8
O R D I N A R I A
JUEVES 25 DE ENERO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con nueve minutos del jueves veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número siete ordinaria, celebrada el martes veintitrés de enero del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinticinco de enero de dos mil veinticuatro:

I. 11/2022

Declaratoria general de inconstitucionalidad 11/2022, solicitada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a una omisión respecto de las obligaciones de: a) expedir la legislación única a nivel nacional en materia procesal civil y familiar y b) adecuar las leyes generales y federales que así lo requirieran al nuevo contenido de los artículos 16 y 17 constitucionales. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“ÚNICO. Es improcedente la presente declaratoria general de inconstitucionalidad”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó los apartados IV y V relativos, respectivamente, a la improcedencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad y a la decisión. El proyecto propone determinar, por una parte, que el amparo en revisión 265/2020 constituye un precedente obligatorio por haberse fallado entre la reforma constitucional de once de marzo de

dos mil veintiuno y la de la Ley de Amparo de siete de junio del mismo año, siendo que la vigencia del nuevo sistema de precedentes, de conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2021, empezó a regir el primero de mayo de dos mil veintiuno y, por otra parte, que es improcedente la presente declaratoria general de inconstitucionalidad porque, en dicho asunto, se declararon inconstitucionales dos omisiones legislativas absolutas, de modo que no hay nada qué expulsar del sistema jurídico, además de que el diseño de esta figura, de acuerdo con los antecedentes legislativos y en términos del artículo 107, fracción II, constitucional, mantiene una lógica de ser una respuesta a los problemas que genera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, esto es, se pretendieron efectos generales a los juicios de amparo indirecto en los que se determinara la inconstitucionalidad de una norma general, siendo que la razón de inconstitucionalidad en el precedente indicado fue la ausencia de un contenido normativo, no su presencia.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con el proyecto porque la intención del Constituyente al prever la declaratoria general de inconstitucionalidad fue establecer un mecanismo a través del cual se expandieran los efectos protectores de las sentencias de amparo en contra de las normas generales hacia aquellas personas que no lo hubieren promovido, por lo que no es procedente ante las omisiones legislativas, supuesto no previsto en la Constitución ni en la legislación secundaria.

Se separó de los párrafos del 15 al 21 porque, en función de una prelación, si la lógica de la argumentación es que el presente asunto es improcedente, no sería necesario determinar si el precedente constituye jurisprudencia por precedentes o no, pues eso tendría cabida únicamente ante su procedencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se sumó al sentido del proyecto y con la mayoría de sus consideraciones porque, desde una lógica constitucional y una interpretación sistemática y funcional, las omisiones legislativas absolutas no tienen cabida en la declaratoria general de inconstitucionalidad, ya que los efectos de los amparos, en estos casos, que corresponden a la naturaleza de la inconstitucionalidad encontrada, alivian, por sí mismos, los problemas que buscó atender esta figura y, desde una perspectiva pragmática, su procedencia no podría tener un efecto útil, ya que no hay nada que expulsar del orden jurídico a través de la declaratoria y el acatamiento de las sentencias correspondientes.

Se separó de los párrafos 30, 31 y 32, y anunció consideraciones adicionales, como lo sostuvo en sus votos concurrentes en los amparos en revisión 265/2020 y 1359/2015, en el sentido de que, al interpretarse el principio de relatividad, no debe vaciarse de contenido, sino darle el alcance justificado desde el punto de vista constitucional, es decir, cumpliendo una función relevante en el juicio de amparo aunque no sea aplicable cuando el acto reclamado

lo constituyan omisiones legislativas absolutas en competencia de ejercicio obligatorio. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados IV y V relativos, respectivamente, a la improcedencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad y a la decisión, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 15 al 21, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 30, 31 y 32 y con consideraciones adicionales. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en el punto resolutivo que regirá el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal del punto resolutivo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 2/2023

Declaratoria general de inconstitucionalidad 2/2023, solicitada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los artículos 12, fracción IV, 13, fracción II, del 55 al 65, 80, 87, fracción IX, y transitorio cuarto de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“ÚNICO. La presente declaratoria general de inconstitucionalidad ha quedado sin materia”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a la procedencia y a los antecedentes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio y a la decisión. El proyecto propone determinar, por una parte, que este asunto deriva del amparo en revisión 466/2022 de la Segunda Sala, en el que se declaró la inconstitucionalidad de los artículos en cuestión como un sistema normativo, que exigían la obtención de un certificado de competencia profesional y se disponía que la cédula sería otorgada con vigencia temporal hasta en tanto se cumpliera con esa obligación, precisando que dicha certificación tendría una vigencia máxima de cinco años y, de no acreditarla, se suspendería la actividad profesional, siendo que su vicio de inconstitucionalidad era que el Congreso de Jalisco invadió competencias de la Federación exclusivas en cuanto a la validación de documentos académicos y la supervisión de un sistema de evaluación y acreditación superior y, por otra parte, apuntar que, dentro del plazo de noventa días concedido, el citado Congreso emitió el Decreto 29182/LXIII/23, mediante el cual se reformaron y derogaron esas disposiciones para eliminar la figura de la cédula temporal y prever una certificación profesional voluntaria, por lo que se considera que el presente asunto ha quedado sin materia con base en el criterio del cambio normativo, formal y material, desarrollado por este Tribunal Pleno en diversos precedentes.

Apuntó que se citan, como precedentes, las declaratorias generales de inconstitucionalidad 5/2017 y 6/2022.

Aclaró que la determinación de dejar sin materia este asunto no implica un posicionamiento respecto de la constitucionalidad de la nueva redacción de los preceptos ni la validación del nuevo sistema de certificación profesional voluntaria.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se apartó del proyecto porque, tal como votó en la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, no basta el criterio del cambio en el sentido normativo, desarrollado en las acciones de inconstitucionalidad, para evaluar si una reforma a un ordenamiento legal es susceptible de dejar sin materia este tipo de asuntos, sino que es necesario atender a la literalidad del artículo 107 constitucional y verificar si el cambio supera o corrige, efectivamente, el problema de inconstitucionalidad identificado previamente en la jurisprudencia, siendo que el sistema normativo analizado en el amparo en revisión 466/2022 de la Segunda Sala fue considerado inconstitucional porque el Congreso de Jalisco era incompetente para regular la manera de obtener y conservar la cédula profesional y, aun con la reforma y abrogación de mérito, el sistema normativo analizado sigue teniendo por objeto regular un sistema de certificación profesional, por lo que subsiste el problema de inconstitucionalidad identificado, lo cual impide declarar este asunto sin materia.

Recordó que, en los precedentes, ha estimado que la declaratoria general de inconstitucionalidad obliga a este Alto

Tribunal a analizar si la norma, que se consideró inválida en la jurisprudencia, efectivamente tiene ese vicio de inconstitucionalidad, siendo que, en el caso, compartió las razones de la Segunda Sala.

La señora Ministra Batres Guadarrama adelantó su voto a favor del proyecto, pero separándose de algunas consideraciones y con un voto concurrente y aclaratorio porque subsiste la invasión de competencias por parte del Congreso de Jalisco, pues si bien reformó algunas disposiciones declaradas inválidas a fin de eliminar la figura de la cédula temporal, el artículo transitorio cuarto respectivo quedó intocado, el cual no elimina la denominada acreditación de la certificación temporal, sino únicamente modifica su carácter de obligatorio a voluntario, además de que quedaron intocados los artículos 59, 62, 63, 64 y 65 del ordenamiento en cuestión.

Estimó que, en ese sentido, resulta inaplicable lo resuelto en las declaratorias generales de inconstitucionalidad 5/2017 y 6/2022 porque subsiste el vicio de inconstitucionalidad advertido por la Segunda Sala, que llevó a declarar la invalidez de diversos artículos de la ley cuestionada y, aún con el nuevo acto legislativo local, continúan invadiéndose las competencias de la Federación para emitir normas en el ámbito de validación de documentos académicos y de supervisión del sistema de evaluación y acreditación superior, aun cuando se les pretenda dar el carácter de voluntarios, por lo que el

Congreso de Jalisco debió abstenerse categóricamente de emitir normativa alguna al respecto, por lo que se apartó de los párrafos del 22 al 25, 31 y 32 del proyecto, en tanto que, a pesar del cambio en la normativa en análisis, permanece dicho artículo transitorio cuarto, por lo que sugirió su expulsión del orden jurídico nacional porque no fue modificado en modo alguno.

Indicó que, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad del sistema normativo reformado, pudiera implicar una limitante para el libre ejercicio de la profesión de las personas, pues prevé la pertenencia a un colegio con el pago de su respectiva cuota de admisión y permanencia, la asistencia a programas de educación continua y la actualización profesional que los propios colegios determinarían e impartirían con el pago de una cuota establecida para cada una de ellas, máxime que la acreditación de la certificación se implementa, previo pago del arancel respectivo.

La señora Ministra Ortiz Ahlf valoró que, al tratarse las normas en estudio como un sistema y dado que la reforma en estudio transitó de un esquema de cédulas temporales obligatorias a optativas, generó un cambio sustantivo y, por ende, el citado artículo transitorio cuarto no resultaría aplicable, por lo que quedaría sin materia el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández tampoco compartió el proyecto por las razones que expresó el señor Ministro González Alcántara Carrancá.

Indicó que el vicio de inconstitucionalidad que se establece en el precedente obligatorio de la Segunda Sala, que compartió por determinadas razones esa jurisprudencia, fue porque los Estados no tenían competencia para regular aspectos relativos a cédulas profesionales y a certificaciones profesionales, es decir, era competencia exclusiva de la Federación, lo que comprende que los Estados no pueden estar creando diversas modalidades pese a las reformas porque vuelven a legislar sobre estos mismos temas con aspectos distintos.

Concordó con el criterio del señor Ministro González Alcántara Carrancá para analizar una legislación, pese a la reforma que haya sufrido en cualquier aspecto, para hacer una declaratoria de inconstitucionalidad, es decir, se debe analizar si esa reforma excluyó o quitó el vicio de inconstitucionalidad detectado, siendo el caso que sigue teniendo el vicio de inconstitucionalidad detectado por incompetencia para legislar.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció en favor del proyecto, pero por consideraciones distintas, al separarse reiteradamente del criterio del cambio normativo, además de que, en este caso, las normas analizadas por la Segunda Sala han quedado sin vigencia, por lo que no subsiste materia para este asunto por tratarse de un nuevo proceso legislativo.

El señor Ministro Laynez Potisek externó la duda en el sentido de que, si ya la Segunda Sala declaró

inconstitucionales por incompetencia esas normas vía un precedente obligatorio, no queda claro cuál sería el contenido de esta declaratoria general de inconstitucionalidad.

Asimismo, manifestó la duda de si, al no plantearse una acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional o amparo contra el nuevo sistema, sería o no conveniente declarar inconstitucionales normas que no han sido objeto de una litis.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reiteró estar en contra de declarar este asunto sin materia.

Recordó que, respecto de la declaratoria general de inconstitucionalidad, existen diversos criterios, mayorías y votaciones y ejemplificó que, en el caso de la cannabis, se analizó la reforma respectiva y, en el caso concreto, hubo una reforma, por lo que se debe estudiar para ver si tiene el mismo vicio de inconstitucionalidad porque, de lo contrario, bastaría cualquier reforma en cualquier sentido, sin superarse el vicio de inconstitucionalidad, para no arribar a una declaratoria general de inconstitucionalidad.

Adelantó que tiene detectados los artículos de la citada reforma, que conservan el vicio de inconstitucionalidad declarado en el precedente.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales discordó de la opinión del señor Ministro González Alcántara Carrancá porque, en principio, se está calificando o revisando la

decisión de la Segunda Sala, con lo que no está de acuerdo, además de que implicaría prejuzgar sobre la constitucionalidad o no del nuevo sistema por un mismo motivo sustantivo de incompetencia.

Resaltó que la finalidad de una declaratoria general de inconstitucionalidad es excluir normas ya declaradas inconstitucionales expresamente por un motivo o condición, no el análisis de nuevos artículos, lo cual será motivo de algún otro recurso.

En el caso, concluyó que los artículos en cuestión ya no existen, mientras que los nuevos no se pueden declarar inconstitucionales en este asunto y, por tanto, es claro que este asunto se propuso para quedar sin materia.

El señor Ministro Pérez Dayán explicó que la declaratoria general de inconstitucionalidad se agregó a la Constitución como respuesta a los cuestionamientos sobre los efectos relativos de las sentencias de amparo, y supone que, una vez declarada una invalidez con el sistema anterior de precedentes o el actual, se comunica a la autoridad que expidió la norma en cuestión a efecto de que, en noventa días, realice el ajuste correspondiente y, en la eventualidad de que no lo haga, este Alto Tribunal, con ocho votos, le dé un efecto general, pero no de manera automática, sino ponderando las razones prácticas que lleven a esa declaratoria.

Observó que, si se declaró inconstitucional una norma por la que una entidad federativa estableció una certificación adicional para los profesionistas y se determinó que no tenía competencia, y después se reformó ese sistema, estimó que, más que brindar claridades y certezas, una declaratoria general de inconstitucionalidad podría provocar lo contrario, al no determinar, precisamente, cuándo procede o no en estos casos, por lo que compartió el proyecto que la declara sin materia para que la persona afectada con la norma modificada la combata vía amparo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena consideró que la declaratoria general de invalidez existe para expulsar normas del orden jurídico, no para detectar vicios de inconstitucionalidad, lo cual se dirime en el juicio de amparo mediante ciertas garantías dentro del procedimiento, pues su finalidad es vencer la relatividad de las sentencias de amparo con ocho votos de este Tribunal Pleno, no convertirse en una especie de incidente de cumplimiento de lo resuelto en un diverso amparo.

La señora Ministra Batres Guadarrama refrendó su voto con el proyecto por quedar sin materia este asunto, ya que la norma en cuestión fue modificada.

Aclaró que es el primero de estos casos en los que participa, y si bien coincide en que no hay materia para una declaración general, estimó que este Tribunal Pleno no debe, de manera automática, asumir las resoluciones de una

Sala, sino que es obligatorio discutir el contenido de esa norma que se va a declarar inconstitucional.

Subrayó que, en el caso, se mantuvo el artículo transitorio cuarto, el cual estima inconstitucional, pero no por vicios nuevos, sino por la razón de invalidez original, lo cual se debe discutir y analizar, independientemente de lo resuelto por la Segunda Sala.

La señora Ministra Esquivel Mossa apuntó que este mecanismo prevé la libertad de los Congresos para modificar sus normas, siendo el caso que fue modificada a partir de la resolución de la Segunda Sala, por lo que, si la nueva normativa tiene algún vicio de inconstitucionalidad, la ciudadanía tendrá la posibilidad de promover nuevos amparos y, por tanto, este Tribunal Pleno no debe adelantarse a esa posibilidad, por lo que se sumó al proyecto, que declara sin materia este asunto por la reforma de mérito.

La señora Ministra Ríos Farjat manifestó su conformidad con el proyecto.

Señaló que las declaratorias generales de inconstitucionalidad implican que el Tribunal Pleno sopesa, valore y convalide lo decidido, pero en este caso no se debe analizar lo resuelto por la Segunda Sala porque las normas ya fueron expulsadas, por lo que coincidió con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en que este no es el medio para detectar vicios de inconstitucionalidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se expresó convencida de que en la declaratoria general de inconstitucionalidad se tiene que analizar si se superó el vicio de inconstitucionalidad detectado, no cualquier otro vicio.

Consideró que, si bien comparte el criterio de la Segunda Sala, no basta el cómputo y cualquier reforma para declarar sin materia este asunto, sino que se tiene que estudiar si presenta el mismo vicio de inconstitucionalidad, por lo que formulará un voto particular en este caso.

Respecto del comentario de que este medio se convierta en un incidente, recordó que la propia Ley de Amparo establece un procedimiento especial sumario.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio y a la decisión, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones del cambio normativo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció votos concurrente y aclaratorio.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció que, con esa votación, ya se definió el criterio de este Tribunal Pleno ante cualquier reforma a una ley declarada inconstitucional.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que no necesariamente cualquier modificación dará lugar a dejar sin materia una declaratoria general de inconstitucionalidad, sino que deberá analizarse cada caso, siendo el presente que, si bien la reforma consistió en capítulos completos para hacer voluntaria la certificación profesional, algunas disposiciones prevén algunas obligaciones a los profesionistas que ejerzan en el Estado, mas no en ninguna de las materias propias de la Federación, por lo que concluyó que, para declarar sin materia cada asunto, se deberá estudiar el contexto de la modificación en cuestión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó en que las decisiones se tomarían caso por caso.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales recordó que la finalidad de una declaratoria general de inconstitucionalidad es expulsar disposiciones ya declaradas inconstitucionales, en este caso, por la Segunda Sala y, si ya no existen porque fueron modificadas, cualquier vicio de inconstitucionalidad posterior será motivo, quizá, de otro recurso de amparo, por lo que no se trata de dejarlo sin materia ante cualquier reforma, sino cuando las normas, efectivamente, dejan de existir.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena apuntó que el proceso lógico sería, primero, advertir si sigue existiendo la norma, ante lo cual los integrantes de este Tribunal Pleno tienen criterios diferenciados, formal y sustantivo y, posteriormente, analizar cada caso en sus méritos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández apuntó que, en este caso, los artículos 55, fracción I, 59, 61, párrafo segundo, del 62 al 65, 80, últimos tres renglones, 87, fracción IX, y transitorio cuarto conservan vicios porque todos regulan la certificación profesional sin competencia para ello, como lo estableció la Segunda Sala, pero destacó la importancia de resolver cada caso en concreto.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que este asunto ya se declaró sin materia, pero advirtió que, de haberse expulsado del orden jurídico las normas indicadas por la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, se habría desmembrado el sistema y no resultaría eficientemente aplicable.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández valoró que, expulsando esas normas, el sistema federal se mantendría funcional.

Destacó la importancia de avanzar forjando los criterios en las declaratorias generales de inconstitucionalidad.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó

que no hubo cambios en el punto resolutivo que regirá el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal del punto resolutivo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama se ausentó durante esta votación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 962/2021

Amparo directo en revisión 962/2021, derivado del promovido por Autofinanciamiento México, sociedad anónima de capital variable, en contra de la sentencia de veintitrés de julio de dos mil veinte, dictada por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 447/2019. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se CONFIRMA la sentencia recurrida. SEGUNDO. La justicia de la unión AMPARA Y PROTEGE a la quejosa Autofinanciamiento México, sociedad anónima de capital*

variable, para los efectos establecidos por el Tribunal Colegiado de Circuito. TERCERO. La justicia de la unión NO AMPARA NI PROTEGE a la quejosa adherente Autofinanciamiento de Automóviles Monterrey, sociedad anónima de capital variable”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la procedencia.

El señor Ministro Laynez Potisek se apartó de los párrafos 33 y 34 del proyecto, en los que se acredita que la importancia y trascendencia de este asunto radica en que el tribunal colegiado resolvió en contravención al criterio sostenido por la Segunda Sala y cita la tesis de rubro “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA RESUELVE EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO, CONTRAVINIENDO LOS PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”, en razón de que él justificaría esos aspectos de una manera distinta.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa sostuvo el proyecto por implicar un interés excepcional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández también se apartó de los párrafos 33 y 34 del proyecto.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó en el mismo sentido.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se separó de algunas consideraciones.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá también se separó de las consideraciones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que una mayoría de integrantes del Tribunal Pleno se han pronunciado en contra de las consideraciones, por lo que consultó a la señora Ministra ponente Esquivel Mossa si las ajustaría a la mayoría.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto con las consideraciones mayoritarias.

El señor Ministro Aguilar Morales consultó si esa modificación afecta o no la procedencia de este recurso por no ser excepcional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que sí es excepcional, pero por otras razones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la procedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama se ausentó durante esta votación.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión.

Narró los antecedentes del asunto: 1) Autofinanciamiento de Automóviles de Monterrey y Grupo Autofin Monterrey presentaron solicitudes ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) en contra de Autofinanciamiento México para la declaración de caducidad del registro marcario de “Grupo Autofin México” y diseño, así como la declaración de nulidad de ese registro marcario, 2) el IMPI dio la razón a las empresas solicitantes, pero únicamente respecto a la declaración de nulidad del registro marcario, por lo que Autofinanciamiento México, titular de ese registro, impugnó esa parte de la resolución sin que obtuviera la invalidez de lo resuelto, 3) inconforme con lo anterior, Autofinanciamiento México promovió amparo directo al cual se adhirieron las empresas solicitantes, 4) el tribunal colegiado del conocimiento, por un lado, desestimó los conceptos de violación relacionados con el planteamiento de inconstitucionalidad formulado por la quejosa principal, Autofinanciamiento México, pero le concedió la protección por razones de mera legalidad y, por otro lado, negó totalmente el amparo adhesivo a las terceras interesadas,

Autofinanciamiento de Automóviles Monterrey y Grupo Autofin Monterrey y 5) en su recurso de revisión, Autofinanciamiento México combate lo resuelto por el tribunal colegiado en relación con el artículo 151, fracción I y párrafo último, de la Ley de la Propiedad Industrial.

Apuntó que el proyecto propone determinar que no resulta inconstitucional que esa norma no identifique, en forma particular, la “contravención de las disposiciones de esta Ley” para que la autoridad declare la nulidad absoluta de una marca, pues no viola el principio de seguridad jurídica, ya que tanto la autoridad administrativa como las personas operadoras jurídicas deberán considerar la proporcionalidad de la repercusión de los elementos sustantivos, propios de la naturaleza jurídica de las marcas y su finalidad; interpretación que guarda congruencia con la imprescriptibilidad que, al efecto, prevé el citado párrafo último para poder formular una solicitud de nulidad, esto es, el solo transcurso del tiempo no puede subsanar la ilegalidad de un registro de marca, lo cual atiende a la entidad de la deficiencia detectada y tiene un efecto continuo.

Concluyó que, sin dejar de reconocer que la ausencia de un plazo constituye una afectación intensa a la seguridad jurídica, resulta acorde con la gravedad de las violaciones que puedan ser imputadas a un registro marcario, y sostener la postura contraria, esto es, prever en la legislación todas las posibles contravenciones que darían origen a dicha nulidad, implicaría perder de vista tanto la discrecionalidad

otorgada a la autoridad como el dinamismo del derecho marcario, reconocido en el proceso legislativo que dio origen a la Ley de la Propiedad Industrial, a saber, que la expansión cada día mayor del comercio internacional y el acelerado proceso tecnológico hace necesaria la actualización permanente del marco jurídico de la propiedad industrial para establecer reglas claras, que faciliten los flujos internacionales de comercio, inversión y tecnología.

Finalmente, se determina que este Tribunal Pleno no puede llevar a cabo una interpretación conforme para tomar en cuenta el plazo de prescripción del artículo 151, fracción II, de la citada ley, que es de tres años, pues ello se relaciona con cuestiones de legalidad, que no son materia del amparo directo en revisión.

En consecuencia, se propone, en la materia del recurso, confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa principal, en los términos en que resolvió el tribunal colegiado del conocimiento.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el proyecto en cuanto a que la causa de nulidad de un registro marcario, prevista en el artículo 151, fracción I, de la Ley de la Propiedad Industrial no vulnera el principio de seguridad jurídica, pero su párrafo último es inconstitucional al permitir que la acción de nulidad pueda ejercerse en cualquier tiempo, compartiendo la tesis aislada de la Segunda Sala 2a. VII/2021 (10a.), en la cual se afirma que ese precepto ocasiona una amenaza permanente al

derecho de propiedad industrial, y si bien se cita la tesis aislada de la Primera Sala 1a. XV/2022 (10a.) para sostener las conclusiones de la propuesta, no resulta aplicable en este caso porque se analizó una legislación civil local en torno a los elementos de existencia del acto jurídico del consentimiento y el objeto, mientras que la norma cuestionada en esta ocasión se refiere, en general, a la acción de nulidad ejercida por cualquier contravención a la ley en comento, por lo que no se limita a los elementos esenciales del registro marcario

Concluyó que, por lo anterior, procede revocar la sentencia recurrida y devolver el asunto al tribunal colegiado para que analice la legalidad de la sentencia reclamada sin considerar imprescriptible la acción de nulidad en el caso que se examina.

La señora Ministra Ortiz Ahlf reiteró su voto en los amparos directos en revisión 2753/2020 y 437/2023 de la Segunda Sala, en el sentido de que la porción normativa en estudio vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que no se precisan los supuestos específicos que dan lugar a que la acción de nulidad de un registro marcario sea imprescriptible, sino que, de manera genérica, prevé una contravención de las disposiciones de la ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro, lo que provoca una incertidumbre permanente y, por ende, no compartió la propuesta.

Agregó que esa incertidumbre es contraria tanto a los instrumentos en materia de derechos humanos como en materia de propiedad intelectual, concretamente el Convenio de Berna, por lo que debe declararse la inconstitucionalidad del precepto impugnado y, por ende, concederse el amparo, resultando innecesario emprender el estudio de los agravios tercero y cuarto, ya que no se alcanzaría un mayor beneficio al otorgado con dicha concesión.

El señor Ministro Laynez Potisek refrendó su voto emitido en la Segunda Sala, es decir, en contra del proyecto porque se viola el principio de seguridad jurídica, en su vertiente de certeza y predictibilidad, previsto en el artículo 16 constitucional, puesto que este supuesto normativo totalmente amplio, al referirse a cualquier contravención a la ley, es sobreinclusivo y deja en grave estado de indefensión a quien obtuvo un registro marcario.

Valoró que, si bien existe libertad configurativa para legislar los casos de imprescriptibilidad de esta acción, ello debe ser de manera racional y acorde al sistema previsto en la ley, como en el caso del artículo 151, fracciones II, III y IV, que prevé el plazo máximo de cinco años.

Apuntó que su fracción I es “el cajón de sastre” a partir de su reforma en mil novecientos noventa y uno, pero su texto anterior indicaba: “Se haya otorgado en contravención a las disposiciones sobre requisitos y condiciones para el otorgamiento del registro. Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se consideran requisitos y condiciones para el

otorgamiento del registro los establecidos en las fracciones I a XV del artículo 90”, siendo que esta última remisión daba cuenta de todo aquello que no se podía registrar como marca porque no era protegible, con lo cual guardaba cierta congruencia con su imprescriptibilidad.

Precisó que, en la normativa anterior, el supuesto del caso concreto preveía una prescripción de cinco años; pero luego de dicha reforma, dieciséis años después, la fracción I abrió la hipótesis para que se impugnara y se declarara la nulidad de este registro por confusión, no por error, dolo o mala fe, a saber: “Se haya otorgado en contravención de las disposiciones de esta Ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro. No obstante lo dispuesto en esta fracción, la acción de nulidad no podrá fundarse en la impugnación de la representación legal del solicitante del registro de la marca”.

Aclaró que esta fracción I no es la impugnada, pero que resulta importante analizarla antes y después de la reforma referida.

Estimó que tan resulta inconstitucional la norma que en el párrafo 79 del proyecto se lee que: “En otras palabras, se advierte que tanto la norma vigente como las abrogadas conservan el mismo orden de ideas en relación con los elementos indispensables para integrar una marca y lograr su finalidad comercial, por lo cual se presume que los aspectos que la autoridad podrá observar para admitir una solicitud y, en su caso, declarar la nulidad de una marca -con

base en la fracción I- no resultan otros sino aquellos que afecten de forma directa a los requisitos y condiciones necesarios para su registro, los cuales, en caso de no concurrir al momento de solicitar los derechos sobre un signo, constituirían deficiencias que no podrían subsanarse a fin de que perviva el registro de marca”.

Recordó que el Convenio de París prevé la libertad configurativa de los Estados para contemplar distintas prescripciones, pero siempre que sea racional y ante los casos de mala fe en el registro.

Concluyó que la norma impugnada fue inconstitucional en el momento en que se aplicó y, efectivamente, lesionó el derecho a la seguridad jurídica al declarar la nulidad respectiva ante una confusión dieciséis años después.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con las razones de la señora Ministra Ortiz Ahlf y del señor Ministro Laynez Potisek, por lo que, tal como ha votado en la Sala, estará en contra de la propuesta.

La señora Ministra Ríos Farjat estimó que la litis es acerca de una persona moral que usa un nombre comercial ampliamente desde mil novecientos ochenta y tres, después otra persona registra una marca en grado de confusión con ese nombre, lo que, en materia de propiedad industrial, podría ser con dolo o mala fe ese grado de confusión, siendo que la ley de la materia penaliza o prohíbe registrar algo con grado de confusión.

Retomó que la persona moral que había estado usando el nombre, inicialmente como nombre comercial, demanda la nulidad de la marca registrada después, y la autoridad administrativa anula ese registro marcario porque va en contra de lo dispuesto en la ley, por lo que declara la nulidad absoluta, es decir, no puede ser convalidado con el paso del tiempo. Valoró que no se genera inseguridad jurídica en este punto.

Apuntó que se trata del supuesto de nulidad absoluta, tal como lo recoge el proyecto en su párrafo 89, en tanto señala que un registro que cuenta con un otorgamiento ilegal no puede subsanarse por el transcurso del tiempo; sin embargo, consideró que esta idea podría desarrollarse más ampliamente, razón por la cual anunció un voto concurrente.

Indicó que, según la teoría de las nulidades, el artículo 2226 del Código Civil Federal establece que la nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por la persona juzgadora, y de ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación y la prescripción, es decir, este tipo de nulidad sanciona los actos que lesionan el orden público por contrariar una norma del orden jurídico, siendo que la ley en cuestión prevé un grado de confusión como contravención.

Añadió que ese artículo del Código Civil Federal fue analizado por la Primera Sala en el amparo en revisión

5703/2015, y concluyó que la imprescriptibilidad de un acto nulo absoluto no afecta la seguridad jurídica, pues recae sobre elementos esenciales o de existencia en los actos jurídicos, de manera que el simple transcurso del tiempo no puede servir para subsanar algo que nació ilegalmente ni para convalidar un acto jurídico, siendo que la razonabilidad se encuentra en la necesidad de proteger al propio orden jurídico que, en este caso, se enaltece si se toma en consideración que están en juego los derechos de las personas como consumidoras de los bienes y servicios.

Precisó que la constitucionalidad de la norma no deja en estado de indefensión a las partes que defienden su marca frente a normas comerciales, como sucedió en este caso, pues ello está sujeto a que se acrediten otros elementos, como el uso previo del nombre y de la marca, en este caso, desde mil novecientos ochenta y tres, así como otros elementos probatorios para su análisis casuístico, que corren a cargo de la autoridad administrativa especializada.

Valoró que la autoridad administrativa, al decretar la nulidad, hizo uso de sus atribuciones en materia de propiedad industrial y no generó inseguridad jurídica porque, de conformidad con la normativa, no se puede registrar u obtener un registro marcario en grado de confusión, lo cual no puede ser convalidado por el paso del tiempo.

Reflexionó que la autoridad administrativa, en estos casos, debe tener un margen de flexibilidad y maniobra para la protección de estos derechos de propiedad industrial, así

como velar por el orden público, como estimó que sucedió en la especie y, por tanto, no advirtió inconstitucionalidad alguna.

El señor Ministro Laynez Potisek consideró que la litis no es la existencia de una causa de nulidad cuando hay una marca semejante en grado de confusión a otra, sino el registro de esa marca en mil novecientos noventa y nueve y, dieciséis años después, el competidor advierte esa confusión y solicita su nulidad absoluta, recordando que en ninguna de las leyes, ni la anterior ni la vigente, esa causa de confusión ha sido imprescriptible vitaliciamente, siendo que anteriormente se preveían cinco años.

Aclaró que no se trata de una nulidad absoluta porque no hay un error en el objeto, sino que, ante una confusión, se inicia el procedimiento respectivo, en el que la autoridad administrativa valora si, efectivamente, hay confusión.

La señora Ministra Ríos Farjat aclaró que no podría prejuzgar por qué tardó tanto una parte para reclamar un registro marcario por grado de confusión, sino que eso sería una cuestión de la autoridad administrativa.

Apuntó que la teoría de las nulidades apunta a que la acción no prescribe si se va en contra de lo previsto en la ley.

Estimó que también son cuestiones propias de la autoridad administrativa, por ejemplo, su no registro como

nombre comercial, pero eso no incide en la teoría de las nulidades.

Externó preocupación por empezar a generar calificativas de que tiene que haber error o mala fe ante una contravención a la norma, puesto que implicaría abrir una puerta para admitir matices de interpretación.

Reiteró que el artículo 151 en cuestión no es inconstitucional porque va en armonía con la teoría de las nulidades en garantía de los consumidores, de la competencia económica y demás cuestiones, en el sentido de que, cuando se registre algo en grado de confusión, es ilegal y nulo absolutamente por ir en contravención de los principios que rigen esta materia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que no se está analizando la causa específica por la que se otorgó el registro, semejante en grado de confusión, ni si se otorgó indebidamente ni la legalidad de la resolución administrativa, en general, sino si la redacción del artículo 151, párrafo último, de la Ley de la Propiedad Industrial, referente a la imprescriptibilidad de las acciones de nulidad, al ser tan amplia su fracción I, no la causa concreta por la que se determinó semejanza en grado de confusión.

Advirtió que el proyecto va en el sentido de que sólo cuando sea grave o sustantiva se encuentra justificada, pero sería, porque así lo dice, una interpretación conforme.

La señora Ministra Ríos Farjat concordó con la señora Ministra Presidenta Piña Hernández y aclaró que la lógica de su voto concurrente es porque, al referirse al artículo 151, fracción I, se alude a un registro en contravención a las disposiciones de la ley en comento, en este caso, un registro marcario en grado de confusión, por lo que se apartó de las consideraciones del proyecto, en tanto que deben partir de una lectura de la teoría de las nulidades.

La señora Ministra Ortiz Ahlf indicó que, en la teoría de las nulidades, tanto la absoluta como la relativa tiene que ser determinada por una persona juzgadora, quien señalará si hubo error o mala fe, que es relativa, o si faltó el objeto y consentimiento, que es absoluta, pero ello no debe ser de manera automática ni imprescriptible por la autoridad administrativa, por lo que estimó que hubo inseguridad en este caso.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que el tema se divide en dos: 1) la certeza jurídica de la norma cuestionada, al presentar un texto que permite declarar la nulidad de un registro por cualquier infracción a la ley y 2) la imprescriptibilidad para ejercerse la acción respectiva.

Recordó que se denunció una contradicción de criterios entre las Salas, pero no prosperó porque, mientras una de ellas había ocupado una de las dos hipótesis para pronunciarse, la otra había articulado funcionalmente ambas.

Observó que el párrafo 79 del proyecto, en el aspecto de certeza jurídica y ante el amplio panorama de la disposición, busca dictar límites, pero no recurre a una interpretación conforme, tan es así que compara los supuestos anteriores y posteriores, y si bien esta disposición ya está abrogada, durante su vigencia se abrieron infinidad de procedimientos que aún siguen en litigio, por lo que importa definir su constitucionalidad o no.

En cuanto a los dieciséis años que se tardó en solicitar la nulidad, estimó que tendrían que verse las circunstancias particulares, siendo la autoridad administrativa la que valorará todos los elementos.

Concordó en que no necesariamente el paso del tiempo viene a convalidar la falta de cumplimiento de los requisitos de una ley, particularmente sobre la base de las nulidades absolutas.

En cuanto a la declaración de nulidad por una persona juzgadora, recordó que, en el derecho administrativo, los procedimientos seguidos en forma de juicio les dan la potestad a las autoridades administrativas, particularmente el IMPI, para declarar una infinidad de nulidades y sus decisiones se llevan al control administrativo, por vía de juicio, que luego tiende a buscar el amparo para definirse en sus últimas consecuencias.

El señor Ministro Aguilar Morales acotó que el tema no es la nulidad de este asunto en particular ni la teoría de las

nulidades, ni determinar si es correcta o no la imprescriptibilidad de algunas causas de nulidad, sino definir en qué casos se contraviene la ley en estudio, respecto de lo cual estimó que no hay seguridad jurídica por existir este abanico tan amplio, que podría encuadrarse con cualquier cuestión.

La señora Ministra Ríos Farjat estimó que sí es un tema de teoría de las nulidades porque la seguridad jurídica, en propiedad industrial, indica que no se puede registrar algo en grado confusión y, por tanto, se debe anular, como lo realizó el IMPI en este caso, precisando que el planteamiento respectivo es plausible.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en favor del proyecto, coincidiendo con los argumentos del señor Ministro Pérez Dayán y de la señora Ministra Ríos Farjat al guardar relación con la teoría de las nulidades y con la nulidad en el derecho administrativo, particularmente porque, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se prevé una facultad supletoria para la autoridad y prevé un recurso permanente ante sus nulidades, de acuerdo con su artículo 3º, el cual señala las causas específicas y una genérica de contravención a la ley.

Consideró que la inexistencia de una prescripción no vulnera la seguridad jurídica, sino que coadyuva a evitar prácticas desleales, además de que resulta proporcional para brindar protección jurídica en materia de comercio a través del registro marcario.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández apuntó que la reflexión en la siguiente sesión será en torno a si se está declarando la constitucionalidad de un precepto en función de la causa específica que aplicó la autoridad administrativa en el asunto.

La señora Ministra Ríos Farjat aclaró que este no es un mecanismo de control abstracto, sino un juicio de amparo, y reiteró que tiene que verse a la luz de la teoría de las nulidades porque se trata de un registro en contravención a la ley.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recontó que el tema es por demás interesante, y que se reflexionará al respecto en la próxima sesión.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó en que no se debe abordar la causa específica del artículo 151, fracción I, alusiva a la contravención a la ley, ni entrar a la teoría de las nulidades para analizar todas las causas, sino determinar si esa fracción I, aunada al párrafo último de ese precepto, justifica una imprescriptibilidad total.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial; además, anunció que dicha sesión será conducida por el señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales, dado que ella debe desempeñar una comisión oficial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con dieciséis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes veintinueve de enero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

